

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día seis de junio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita:
 - 1) *¿cuáles son los cargos de dirección dentro de la Secretaría de Transparencia?*
 - 2) *¿cuáles son los requisitos para ostentar estos cargos?*
 - 3) *¿Quiénes los ostentan actualmente?*
 - 4) *¿Hoja curricular de quienes ostentan estos cargos actualmente?*
2. Mediante resolución de fecha ocho de junio del año en curso, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos de forma establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que presente su solicitud de información debidamente firmada a efecto de cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

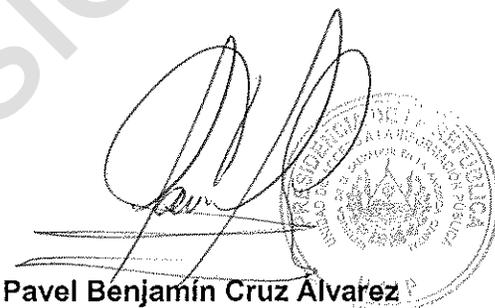
Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común,

concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED] no subsanó los defectos de forma de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información

Presidencia de la República.